



CIRCULAR No. 19

Para: Administradores de Justicia, Alcaldes Municipales y Distritales, Usuarios de obras y prestaciones artísticas.

De: Dirección Nacional de Derecho Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior.

Asunto: Inexistencia de tarifas supletorias - Derogatoria de las Resoluciones 009 del 28 de enero de 1985 y 010 del 01 de marzo de 1985.

Fecha: 6 JUN 2012

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior y autoridad competente en el tema del derecho de autor y los derechos conexos, consciente de la importancia de mantener informada a la comunidad sobre la normativa vigente en la materia, considera importante hacer las siguientes precisiones sobre la vigencia de tarifas supletorias por concepto de comunicación pública de obras musicales y prestaciones artísticas¹ en Colombia, tema de constante consulta por parte de la ciudadanía, así:

- 1 La Dirección Nacional de Derecho de Autor en el año 1985 expidió las Resoluciones 009 del 28 de enero de 1985 y 010 del 01 de marzo de 1985 mediante las cuales se expidieron una serie de tarifas supletorias por concepto de comunicación pública de la música, las cuales se aplicaban cuando no existieran, o hubieran dejado de tener vigencia, contratos entre los titulares de derecho de autor y los usuarios, con el objeto de licenciar la comunicación pública de las obras musicales de los primeros.
2. La vigencia de estas tarifas supletorias se suspendió con la entrada en vigencia de la Decisión Andina 351 del año 1993, por cuanto las mismas resultaban incompatibles con el artículo 54 de dicha norma Andina², la cual

¹ Fonogramas e interpretaciones artísticas.

² "Artículo 54.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su



prohíbe a cualquier autoridad o persona natural o jurídica autorizar o prestar el apoyo para la utilización de obras musicales sin que medie la previa y expresa autorización del titular de los derechos sobre las mismas.

3. Al respecto debe recordarse que la Decisión Andina 351 de 1993, tiene el carácter de norma prevalente y preeminente en el ordenamiento jurídico colombiano, y en tal sentido, las normas internas que contraríen sus disposiciones se entienden suspendidas en beneficio de la norma Andina.
4. La incompatibilidad entre un régimen de tarifas supletorias y la Decisión Andina 351 de 1993, resulta plenamente ratificada con el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 8 de abril de 2011:

*"Las tarifas supletorias en la práctica ocasionarían que se pudieran utilizar las obras pagando unas tarifas establecidas obviando la autorización previa y expresa del titular de los derechos o su representante. **Esto claramente riñe con la normativa comunitaria sobre derechos de autor. Los titulares no pueden perder la posibilidad de autorizar la utilización de sus obras por parte de terceros, salvo ciertas excepciones consagradas positivamente, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho de exclusividad que soporta el sistema de protección de los derechos de autor.** Aún en el caso de que el usuario pagara o consignara una suma de dinero establecida por terceros (el Estado en el caso de las tarifas supletorias), no es viable a la luz de la normativa comunitaria andina obvia la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor o conexos"³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

5. De igual forma, las tarifas supletorias creadas antes de la entrada en vigencia de la Decisión Andina 351 de 1993, mediante las Resoluciones 009 del 28 de enero de 1985 y 010 del 1 de marzo de 1985, contrarían lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Decreto 3942 de 2010, el cual establece:

"Parágrafo 2. Ninguna persona diferente a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, podrá fijar tarifas por la utilización de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del autor, del causahabiente de este o del titular de derechos conexos, de gestionar sus obras o prestaciones de forma individual, en los términos del artículo 1° de este Decreto."

6. En consideración a que las tarifas supletorias eran incompatibles con lo dispuesto en el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, norma de carácter prevalente y preeminente en el ordenamiento jurídico colombiano,

utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable."

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 119-IP-2010. Abril 8 de 2011.



así como con el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto 3942 de 2010, la Dirección Nacional de Derecho de Autor expidió la Resolución No. 315 del 11 de noviembre de 2010 mediante la cual se **derogaron** las Resoluciones 009 del 28 de enero de 1985 y 010 del 1 de marzo de 1985.

7. Con base en lo expuesto, la Dirección Nacional de Derecho de Autor informa a la ciudadanía que actualmente **no existen tarifas supletorias vigentes** por concepto de comunicación pública de obras musicales o prestaciones artísticas.

FELIPE GARCÍA PINEDA
Director General

